

143

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) instaurado por MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS contra VELOTAX LTDA, FREDY TORRES MOLINA Y LEASING DEL VALLE S.A.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2016-00121-00.-

Ha pasado al Despacho el proceso referenciado, con el fin de resolver la petición presentada por el apoderado de la demandada Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, promulgó el Código General del Proceso, el que dentro de su normatividad reguló la figura del desistimiento tácito.

De igual manera en su artículo 627, reguló lo relativo a la vigencia del articulado, determinando en su numeral 4º que el artículo 317 entraría en vigencia el día 1º de octubre de 2012, luego entonces en esta fecha empezaron a correr los términos señalados en el numeral 2º del citado artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mencionado artículo 317, norma que regula la figura del desistimiento tácito, expresa:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”*

Haciendo un estudio del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en la forma en que lo estipula el Código General del Proceso, podemos entender que el mismo procede bajo dos estadios, el primero cuando obra requerimiento del juez y el segundo cuando solo transcurra el lapso del tiempo al que se refiere el numeral 2º y sus respectivos literales del transcrito artículo.

Así las cosas, observa el Despacho que el presente trámite se encuentra sin sentencia y ha permanecido sin actividad desde el día 10 de abril de 2019, esto es que al 10 de abril de 2020 había transcurrido el término de un año, pues la actuación pendiente por cumplir es el trámite de la diligencia de notificación al demandado señor Fredy Torres Molina, gestión que le correspondía realizarlo exclusivamente a la parte demandante, sin que se hubiera acreditado haberse efectuado las diligencias correspondientes, luego entonces se cumple el

145

requisito de tiempo establecido en el numeral 2° del artículo transcrito, debiendo por ello declararse el desistimiento tácito.

Ahora bien, debe dejarse en claro que en razón a la Pandemia de la Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo cual significa que durante el lapso comprendido entre el citado 16 de marzo y el 10 de abril de 2020 no corrieron términos, para un total de 24 días, los cuales corrieron a partir del 1° de julio, lo que significa que el término de un (1) año a que se refiere el artículo 317 se completó el día 24 de julio de 2020.

Corolario de lo anteriormente considerado, se tiene que en el presente evento se encuentra tipificado el fenómeno del desistimiento tácito por cuanto el proceso se encuentra sin sentencia y ha permanecido en Secretaría por un lapso de tiempo superior a un (1) año.

Finalmente en lo relativo a la solicitud de la parte actora respecto de que no es procedente acceder a lo peticionado por el apoderado del actor por encontrarse el proceso pendiente de admitir el llamamiento en garantía, no es admisible por cuanto el proceso se encontraba pendiente de notificar a la totalidad de los demandados, pues recuérdese que los medios de defensa aducidos por los demandados se tramitan solamente cuando se haya notificado a la totalidad de los demandados y en el presente caso no se ha notificado a FREDY TORRES MOLINA, sin la cual no es posible tramitar el llamamiento en garantía presentado por uno de los demandados.

De cualquier manera recuérdese que el Desistimiento Tácito como figura jurídica se aplica por el hecho objetivo de que el proceso permanezca en secretaría por espacio superior a un (1) año, en caso de que no se haya proferido sentencia, causal objetiva que no permite calificar la clase de actuación que se encuentra pendiente.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como desistido tácitamente el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) instaurado por MAICOL DIMINID ALEJANDRO ROJAS PLAZAS contra VELOTAX LTDA, FREDY

146

TORRES MOLINA Y LEASING DEL VALLE S.A., en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones previamente expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia el archivo de las presentes diligencias. Realícese el desglose de los anexos de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**